

Expediente:  
TJA/3ªS/73/2025

Actora:

Autoridades demandadas:  
PRESIDENTA MUNICIPAL,  
TESORERA MUNICIPAL,  
CONSEJERO JURÍDICO,  
RECURSOS HUMANOS,  
SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
CIUDADANA, TODOS DEL  
AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE  
TLALTIZAPAN DE ZAPATA.

Tercero Interesado:  
No existe.

Magistrada Ponente:  
VANESSA GLORIA CARMONA  
VIVEROS, Titular de la Tercera Sala  
de Instrucción.

Secretario de Estudio y Cuenta:  
SERGIO SALVADOR PARRA  
SANTA OLALLA.

Área encargada del engrose:  
SECRETARÍA GENERAL DE  
ACUERDOS.

Cuernavaca, Morelos, a once de febrero de dos mil  
veintiséis.

**VISTOS** los autos del expediente número  
TJA/3ªS/73/2025, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
contra actos de la **PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERA  
MUNICIPAL, CONSEJERO JURÍDICO, RECURSOS  
HUMANOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN CIUDADANA, TODOS DEL**

**AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA; y,**

**R E S U L T A N D O:**

**1.- ESCRITO DE DEMANDA.**

Con fecha veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó demanda contra el AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, y OTROS.

**2.- PREVENCIÓN A LA DEMANDA.**

Por auto dictado el veintiocho de febrero del dos mil veinticinco, se previno al promovente para que precisara:

*“1.- La autoridad o autoridades demandadas y los hechos que les atribuye a cada una de ellas.*

*2.- La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado.*

*3.- La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;*

*4.- Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión.*

*5. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.*

*Lo anterior en términos del artículo 42<sup>1</sup> fracción V, VII, VIII, IX y X de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.”*

---

<sup>1</sup> Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

### 3.- ADMISIÓN DE DEMANDA.

Por auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, se admitió la demanda presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra el DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS; SECRETARÍO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, en la que señaló como acto reclamado *"...La orden verbal de destitución o cese del cargo que desempeñaba el suscrito como **POLICÍA** a adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos realizada por personal del área jurídica del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, tal y como se narra en el capítulo de hechos."* (sic); por lo que se ordenó formar el expediente respectivo y registrar en el Libro de

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución.

En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común.

En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento que, de no hacerlo así, se tendría por precluido su derecho y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

#### **4.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA.**

Una vez emplazados, previa certificación, por auto de veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, se hizo constar que las autoridades demandadas **no dieron contestación** a la demanda interpuesta en su contra **dentro del término establecido por la ley** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo, únicamente los que les fueran directamente atribuidos.

#### **5.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA.**

En auto de cuatro de junio del dos mil veinticinco, tomando en consideración el estado procesal que guardaban los presentes autos, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 51 de la ley de justicia administrativa del estado, se ordenó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

#### **6.- PRECLUSIÓN DEL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.**

Por acuerdo de diez de julio de dos mil veinticinco, se hizo constar que las partes no ofertaron prueba alguna, dentro

del término concedido para tal efecto, por lo que se les declaró precluído su derecho para hacerlo con posterioridad, sin perjuicio de tomar en consideración en la presente resolución las documentales exhibidas en su escrito de demanda, así como de contestación de demanda; en ese mismo auto se señaló fecha para la audiencia de ley.

#### 7.- AUDIENCIA DE LEY y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Es así que el veinticinco de septiembre del dos mil veinticinco, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la incomparecencia de las partes, ni de persona alguna que las representara, no obstante de encontrarse debidamente notificadas; que no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; continuándose con la etapa de alegatos, en la que se hace constar que las autoridades demandadas y la parte actora en el presente juicio no ofrecieron por escrito los alegatos que a su parte corresponden, por lo que **se declaró precluído su derecho para hacerlo**; por otra parte, toda vez que, se había ordenado dar vista a la parte actora con las documentales ofertadas por la autoridad demandada, **se reservó** al cierre de instrucción hasta en tanto fuera desahogada la vista ordenada a la parte actora.

Previa certificación, y toda vez que había transcurrido el término concedido a la parte actora para desahogar la vista ordenada en auto de fecha veintinueve de agosto del dos mil veinticinco, en relación a la exhibición del expediente administrativo, por lo que se le declaró precluído su derecho para realizar manifestación alguna; por lo anterior, por así

permitirlo el estado procesal que guardaban los autos, se declaró cerrada la instrucción que tiene por efecto citar a las partes para oír sentencia, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

## **C O N S I D E R A N D O S :**

### **PRIMERO. - COMPETENCIA.**

Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis<sup>2</sup> de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1<sup>3</sup>, 4<sup>4</sup>, 16<sup>5</sup>, 18 apartado B), fracción II, inciso a)<sup>6</sup>, n)<sup>7</sup> de la Ley

---

<sup>2</sup>**ARTÍCULO \*109-bis.-** La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

<sup>3</sup>**Artículo \*1.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de

## Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones.

Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso.

Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

<sup>4</sup> **Artículo \*4.** El Tribunal estará integrado por siete Magistrados, actuará y estará organizado de la siguiente manera:

- I. En siete salas de las cuales cinco serán Salas de Instrucción y dos serán Salas Especializadas, teniendo éstas últimas competencias exclusivas en responsabilidades administrativas y así como en aquellos actos que deriven del órgano técnico de fiscalización, auditoría y control del Congreso del Estado, pudiendo auxiliar, previo acuerdo del Pleno y en caso de requerirse, en las demás materias; dicho acuerdo deberá ser publicado en el Periódico Oficial;
- II. Un Pleno Especializado, que estará integrado por cuatro Magistrados, y
- III. El Pleno, integrado por el total de los Magistrados. En caso de excusa o recusación de uno de los Magistrados, el Pleno y el Pleno Especializado se integrarán en términos del artículo 16 de esta Ley.

<sup>5</sup> **Artículo \*16.** El Pleno se conformará por el Magistrado Presidente y los seis Magistrados de las Salas.

Las sesiones del Pleno serán válidas con la concurrencia de la mayoría de sus miembros.

Las decisiones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos.

Cuando no se alcance la mayoría por la ausencia temporal de alguno de los Magistrados, el asunto que se discutiría en la sesión, se aplazará para la sesión del Pleno subsiguiente.

...  
<sup>6</sup> **Artículo \*18.** Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

...  
II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

<sup>7</sup> n) Los asuntos cuya resolución esté reservada al Tribunal conforme a la normativa aplicable;

Morelos; 1<sup>8</sup>, 3<sup>9</sup>, 85<sup>10</sup>, 86<sup>11</sup> y 89<sup>12</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 105<sup>13</sup> de la Ley del

---

<sup>8</sup> **Artículo 1.** En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>9</sup> **Artículo 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

<sup>10</sup> **Artículo \*85.** La sentencia deberá dictarse dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes contados a partir de que se publique el cierre de la instrucción. El Magistrado deberá formular el proyecto de sentencia dentro de los primeros treinta días del plazo señalado. La Secretaría General de Acuerdos lo deberá listar para su discusión y aprobación en la sesión de Pleno que corresponda, cuando menos siete días hábiles antes de la sesión de Pleno y deberá publicarla también en la Página de Internet del Tribunal.

Atendiendo a la complejidad del asunto y las cargas laborales del Tribunal, el dictado de la sentencia podrá prorrogarse por un periodo de veinte días más.

La publicación del proyecto en lista producirá el efecto de citación para sentencia.

<sup>11</sup> **Artículo 86.** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

- I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- II. El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36<sup>14</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

### SEGUNDO. - ACTO RECLAMADO.

- III. La exposición fundada y motivada de las consideraciones que se tomaron en cuenta para emitir la resolución;
- IV. Las cantidades liquidas que deban pagarse, cuando se trate de prestaciones de condena, y
- V. Los puntos resolutivos, en los que se expresará con claridad los alcances del fallo.

<sup>12</sup> **Artículo 89.** Las sentencias deberán ocuparse de todos los puntos litigiosos propuestos por las partes, y deberá resolver la procedencia o improcedencia de las pretensiones reclamadas por el actor, de las defensas y excepciones hechas valer por el demandado o en su caso, de las causales de improcedencia en que se sustenten las mismas.

De ser el caso deberán declarar la nulidad que dejará sin efecto el acto impugnado y las autoridades responsables quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia.

Cuando se decrete la nulidad de una resolución fiscal favorable a un particular, quedará ésta sin efecto, quedando expedito el derecho de las autoridades para percibir las contribuciones o créditos fiscales objeto de la resolución nulificada, sin recargos, multas, ni gastos de ejecución y sin que en ningún caso pueda la autoridad hacer cobros de contribuciones que rebasen de cinco años anteriores a la fecha de la presentación de la demanda.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>13</sup> **Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General.

Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.

<sup>14</sup> **Artículo 36.** En términos del artículo 105, de la Ley del Sistema, las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá tramitarlas en términos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad en el que reclama de las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, CONSEJERO JURÍDICO, RECURSOS HUMANOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, el siguiente acto:

*“...La orden verbal de destitución o cese del cargo que desempeñaba el suscrito como **POLICÍA** a adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos realizada por personal del área jurídica del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, tal y como se narra en el capítulo de hechos.” (sic)*

### **TERCERO. - EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.**

La existencia de la separación del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] quedó acreditada conforme a lo siguiente.

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] narró como hechos de su parte:

#### **En el escrito de demanda.**

*“1. El suscrito era policía de tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, en donde fui despedido injustificadamente y sin*

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

*procedimiento el día doce de febrero de dos mil veinticinco.*

*2. Siendo el día miércoles 12 de febrero del año 2025, me presente a laborar a las 07:40 am... Por lo que siento las 09:10 am me dice el comandante en turno que me desarmara y me presentara en las instalaciones del Ayuntamiento municipal de Tlaltizapán, con el Jurídico, ya que ahí me iban a dar otras indicaciones, minutos más tarde, arribo al Ayuntamiento, por lo que me dirijo a ver al Jurídico, ya estando ahí en la puerta, me presento con él, dándole mi nombre completo el cual me dice pásale a mi oficina, cerrando la puerta y al momento de preguntarle qué porque me habían citado, respondiendo porque debo 40 infracciones...*

*...Por lo que me dice el jurídico [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] si voy a firmar mi baja voluntaria o me abrirían procedimiento, por lo que mi contestación fue, pues hagan el procedimiento que tengan que hacer, yo no voy a firmar, comentándole que si ya me voy a reincorporar a trabajar, indicando el mismo que no que ya estoy dado de baja..." (sic)*

**En el escrito por el cual subsana la prevención a la demanda.**

*"El suscrito me desempeñe como policía de tránsito adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos, en donde fui despedido injustificadamente y sin procedimiento el día doce de febrero del año dos mil veinticinco.*

*Siendo el día miércoles 12 de febrero del año en curso 2025 por indicaciones del comandante en turno me presente en las instalaciones del Ayuntamiento Municipal de Tlaltizapán, Morelos, específicamente en el área jurídica, en donde soy atendido por el licenciado [REDACTED] [REDACTED] mismo que me cuestiona por el extravío de algunas boletas de infracción.*

*Respondiendo que efectivamente había extraviado algunas boletas pero que eran del trienio pasado y estas ya no estaban vigentes en este momento, por lo que el licenciado [REDACTED] [REDACTED] me ordena que firme mi baja, respondiéndole el suscrito que no, por lo que en ese momento me dice el abogado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que estaba despedido..." (sic)*

Por su parte, se hizo constar que las autoridades demandadas **no dieron contestación** a la demanda interpuesta en su contra **dentro del término establecido por la ley** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se les

hizo efectivo el apercibimiento decretado por auto de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, declarándose precluido su derecho para hacerlo y por contestados los hechos de la demanda en sentido afirmativo.

Bajo este contexto, **la existencia del acto reclamado quedó acreditada** en virtud de lo siguiente.

En efecto, no obstante, que las autoridades demandadas no dieron contestación en tiempo a la demanda instaurada en su contra, en el escrito en el cual pretenden dar contestación a la misma, señalaron que es falso que el actor haya sido cesado, ni de forma justificada, ni injustificada.

**Circunstancias que no fueron acreditadas por las autoridades demandadas con prueba idónea.**

Y dado que de conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos **“El que niega sólo tendrá la carga de la prueba: I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa...”**; de cuya interpretación, se desprende que quien afirma está obligado a probar, así como, que quien niega también está obligado a probar, **siempre y cuando esa negación va seguida de una afirmación.**

En ese sentido, las autoridades demandadas no acreditaron en el juicio que la terminación de la relación administrativa que les unía con el enjuiciante **concluyó, bajo circunstancias imputables a ésta.**

Por tanto, en el juicio quedó acreditado que [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] prestaba servicios como **Policía Vial**

adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Prevención del Delito y Educación Vial Municipal de Tlaltizapán, Morelos, como se aprecia de los diversos recibos de nómina expedidos por el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, por tanto, **el aquí quejoso sostenía una relación de carácter administrativo con el Ayuntamiento aludido;** y que su baja se llevó a cabo sin el procedimiento legal respectivo; dado que no exhibieron el procedimiento a través del cual se determinó la baja del actor como policía.

Por tanto, correspondía a las autoridades responsables acreditar que el vínculo que unía al AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, con la parte actora, **concluyó por causas no imputables a los aquí demandados;** de conformidad con el procedimiento legal previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública, como se explicara en apartado subsecuente.

Sirve de apoyo a lo antes disertado, el criterio de rubro y texto siguientes:

**INTEGRANTES DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO. CUANDO IMPUGNAN LA ORDEN VERBAL DE SU DESPIDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS LA CARGA DE PROBAR QUE DEJARON DE LABORAR SIN CAUSA JUSTIFICADA.<sup>15</sup>**

Hechos: Una persona que laboraba como policía en un Municipio del Estado de Querétaro demandó la nulidad de la orden verbal de su despido. Se sobreseyó en el juicio contencioso administrativo por inexistencia del acto

---

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación Registro digital: 2028784 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: XXII.3o.A.C.6 A (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tipo: Aislada



impugnado, bajo el argumento de que quien emitió la orden ya no ocupaba el cargo y que aquella dejó de laborar sin causa justificada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado de Querétaro impugnan la orden verbal de su despido en el juicio contencioso administrativo, corresponde a las autoridades demandadas la carga de probar que dejaron de laborar sin causa justificada.

Justificación: Si bien el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la tesis de jurisprudencia P./J. 24/95 que la relación jurídica entre el Estado y los elementos de seguridad pública es de naturaleza administrativa, no deja de ser un tema laboral, como deriva de la diversa P./J. 16/2017 (10a.) y del artículo 79, fracción V, de la Ley de Amparo, de los que se advierte la procedencia de la suplencia de la queja deficiente en materia laboral en favor del trabajador, en los casos que la relación laboral esté regulada por el derecho administrativo; **de ahí su aplicabilidad para determinar que corresponde a las autoridades demandadas en el juicio de nulidad desvirtuar la orden verbal de despido de un elemento de seguridad pública.**

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 396/2020. Francisco Javier Vega Aguas. 11 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretaria: Norma Angélica Guerrero Santillán.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 16/2017 (10a.) y P./J. 24/95, de rubros: "SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. OPERA EN FAVOR DE LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA DESPEDIDOS O CESADOS SIN MEDIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ALGUNO." y "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA." citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 48, Tomo I, noviembre de 2017, página 8, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, septiembre de 1995, página 43, con

números de registro digital: 2015472 y 200322, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de mayo de 2024 a las 10:22 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**En las relatadas condiciones correspondía al AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, por conducto de su CONSEJERO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, la carga de probar los elementos fundamentales de la relación en el caso administrativa, por ser éste el que puede disponer de los elementos de convicción, entre otros motivos, por el imperativo legal que se le impone de mantener, y en su caso, exhibir en juicio, los documentos relacionados con aspectos fundamentales de la contratación que, en el caso, fueron base de la relación administrativa; y en el caso, que dicha relación administrativa concluyó por causas justificadas, que no acarrear responsabilidad para la Institución de seguridad pública municipal a la cual [REDACTED] pertenecía, lo que en la especie no ocurrió.**

Consecuentemente, se tiene por cierto que [REDACTED] fue cesado verbalmente, bajo las circunstancias de tiempo, lugar y modo narradas por el enjuiciante en el hecho tercero de su demanda, precisadas en líneas que anteceden.

#### **CUARTO. - ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA, DEFENSAS Y EXCEPCIONES.**

El último párrafo del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado, dispone que lo aleguen o

no las partes en juicio, este Tribunal deberá analizar de oficio, si en el particular se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la ley; y, en su caso, decretar el sobreseimiento respectivo.

Las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, CONSEJERO JURÍDICO, RECURSOS HUMANOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, no dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo tanto, no hicieron valer alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 37 de la ley de la materia.

Es así que, este órgano jurisdiccional advierte que, respecto del acto reclamado a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, RECURSOS HUMANOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la ley de la materia, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente *en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley*; no así respecto del CONSEJERO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA.

En efecto, del artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se desprende que son autoridades para

los efectos del juicio de nulidad aquellas que en ejercicio de sus funciones ***“...ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares”***.

Por su parte, la fracción II, inciso a), del artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determina que son partes en el procedimiento ***“La autoridad omisa o la que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan”***.

Ahora bien, del examen realizado a las constancias exhibidas por las partes, quedó acreditado que el cese del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] fue ejecutado el doce de febrero de dos mil veinticinco, por el CONSEJERO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA.

En consecuencia, lo que procede es **sobreseer el presente juicio** respecto de las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, RECURSOS HUMANOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, ya citada.

Hecho lo anterior, una vez analizadas las constancias que integran los autos este Tribunal no advierte causal alguna de improcedencia que arroje como consecuencia el sobreseimiento del juicio; por tanto, se procede enseguida al estudio de fondo de la cuestión planteada.

#### QUINTO. - ESTUDIO DE FONDO.

Los agravios esgrimidos por la parte enjuiciante aparecen visibles a fojas doce a dieciocho del sumario, mismos que se tienen aquí como íntegramente reproducidos en obvio de repeticiones innecesarias.

Son **fundados y suficientes** los argumentos vertidos por la inconforme, para declarar la nulidad del acto impugnado.

Ello es así, porque el actor señala que fue cesado de forma ilegal, porque en ningún momento se le notificó por escrito el procedimiento en el cual se le respetara su garantía de audiencia, y se le permitiera ofertar pruebas, en el que se acreditara que incurrió en algunas de las causales de remoción para los oficiales de policía.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por el inconforme, atendiendo a que conforme las manifestaciones vertidas en el considerando tercero de esta sentencia, quedo acreditado que [REDACTED] [REDACTED] prestaba servicios como **Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Prevención del Delito y Educación Vial Municipal de Tlaltizapán, Morelos**, en términos de lo

previsto en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Ahora bien, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el **Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente**, pues es el único órgano facultado para decidir con fundamento en lo señalado en el artículo 176<sup>16</sup> de la Ley del Sistema de Seguridad del Estado de Morelos aplicable, – previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 171 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio aislado número (IV Región) 2o.2 A (11a.)<sup>17</sup>, emitido por Tribunales Colegiados, en materia administrativa, de la Undécima Época, visible en la página 3637 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, febrero de 2023, Tomo IV, de rubro y texto siguientes:

---

<sup>16</sup> **Artículo \*176.-** La Fiscalía, la Comisión Estatal de Seguridad Pública, la Coordinación Estatal de Reinserción Social y las áreas de Seguridad Pública Estatal y Municipales, contarán con un Consejo de Honor y Justicia, el cual conocerá y resolverá los asuntos que le sean turnados por la Visitaduría y las Unidades de Asuntos Internos, una vez que se haya agotado todo el procedimiento establecido en esta Ley y las demás aplicables, dentro de los plazos establecidos por la misma.

El Consejo de Honor y Justicia confirmará, modificará o negará la propuesta de sanción, por unanimidad o mayoría simple de sus miembros, respecto de los siguientes asuntos:

- I. La destitución o remoción de la relación administrativa;
- II. La suspensión temporal de funciones;
- III. Cambio de adscripción; y
- IV. Los recursos de queja y rectificación.

<sup>17</sup> Registro digital: 2025955

**ELEMENTOS DE LA POLICÍA MUNICIPAL EN EL ESTADO DE HIDALGO. EL NOMBRAMIENTO TEMPORAL QUE SE LES OTORGA CONSTITUYE UN ACTO CONDICIÓN, POR TANTO, AUN CUANDO NO SE SIGAN LAS FORMALIDADES DE INGRESO A LA CORPORACIÓN, SÓLO PODRÁN SER SEPARADOS O DADOS DE BAJA POR LOS MOTIVOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 72, EN RELACIÓN CON EL 56, AMBOS DE LA LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA ESA ENTIDAD.**

Hechos: En un juicio contencioso administrativo, un policía municipal demandó la nulidad de la separación de su cargo de manera injustificada. La autoridad demandada, en su defensa exhibió contratos de prestación de servicios por tiempo determinado celebrados con aquél, argumentando que no fue separado, sino que culminó la relación laboral por el vencimiento del contrato. La Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Hidalgo estimó que la parte actora no acreditó la existencia del acto administrativo impugnado, lo que posteriormente fue confirmado en el recurso de revisión por la Sala Superior.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando una persona ejerce funciones de policía, la naturaleza del cargo es de un acto condición, con lo cual se cumplen los requisitos contenidos en el artículo 71 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo para considerar que ingresó a la institución policial estatal o municipal; por tanto, **al margen de la forma en que hubiere sido contratada –dadas las actividades que realiza–, no podrá ser separada o dada de baja sino por los motivos previstos en el artículo 72, en relación con el 56, ambos de la ley citada.**

Justificación: Lo anterior, pues la relación jurídica entre el quejoso y el Municipio constituye un acto condición sujeto en cuanto a su permanencia a situaciones y acontecimientos que sólo se presentan en tiempo futuro, esto es, únicamente por los casos previstos en la ley dichos funcionarios pueden ser separados de su empleo, máxime que los policías y el personal de seguridad pública se encuentran excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo conforme a la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General. Por tanto, el acto que revoca o deja sin efectos un nombramiento, sea cual fuere su nombre, es en realidad una destitución, en razón de que implica una manifestación de voluntad del jefe de servicio cuyo objeto radica en hacer salir

del cargo a un individuo, privándolo del estatus legal de funcionario público de que fue investido y que, por tanto, la revocación pura y simple de ese acto condición es jurídicamente imposible, a partir de que una situación jurídica ha sido creada u originada. En consecuencia, para dar por terminado un nombramiento de policía municipal es requisito indispensable el seguimiento del procedimiento administrativo ante el Consejo de Honor y Justicia de la corporación del Municipio correspondiente, pues es el único órgano facultado para decidir –previa observancia de las formalidades esenciales establecidas en el artículo 108 de la ley citada–, si se actualiza algún supuesto que conlleve la terminación de la relación administrativa originada con tal acto condición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Amparo directo 709/2022 (cuaderno auxiliar 646/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Nadia Villanueva Vázquez. Secretario: Jorge Aristóteles Vera Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 17 de febrero de 2023 a las 10:19 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En esa tesitura, devienen en **fundados** los motivos de disenso esgrimidos por la inconforme, en virtud que los artículos 104, 159, 168, 171 y 172 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, señalan las causales y el procedimiento que debe de seguirse para efecto de aplicar sanciones a los elementos de seguridad pública **sin responsabilidad para las instituciones**, entre ellas la destitución, remoción o **baja del cargo por causa justificada**, las autoridades competentes para desahogar

dicho procedimiento y aquella que deberá determinar de manera fundada y motivada la sanción a imponer, todo esto previa audiencia de inculpado.

Preceptos legales que disponen:

**Artículo \*104.-** Las instituciones de seguridad pública impondrán las sanciones o correctivos disciplinarios aplicables al incumplimiento de los deberes previstos en esta ley y en el reglamento de la materia. Los órganos competentes que conocerán de éstos serán los previstos en su propia legislación y reglamentos.

Las sanciones y procedimientos de aplicación se especificarán en el reglamento de la presente ley y serán, al menos, las siguientes:

- I. Correctivos Disciplinarios:
  - a. Amonestación, y
  - b. Arresto el cual no excederá de 36 horas, y
- II. Sanciones:
  - a. Cambio de Adscripción;
  - b. Suspensión temporal de funciones, y
  - c. Destitución o remoción.
- III. Derogada.

**Artículo \*159.-** Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

- I. Cometer falta grave a los principios de actuación, deberes y obligaciones previstos en la presente Ley y demás normatividad aplicable, para las instituciones de seguridad pública;
- II. Infligir, tolerar y permitir actos de tortura, sanciones crueles, inhumanas y degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;
- III. Faltar a sus labores por tres o más días, en un período de treinta días naturales, sin permiso del Titular de la Dependencia Estatal o Municipal o sin causa justificada;
- IV. Abandonar injustificadamente el servicio asignado;

- V. Resolución de autoridad competente que le impida continuar con el desempeño material de su servicio;
- VI. No cumplir con diligencia el servicio que tenga encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- VII. Incurrir en faltas de probidad y honradez durante el servicio, o cometer actos inmorales;
- VIII. No observar buena conducta, ni respetar la persona y órdenes de sus superiores jerárquicos;
- IX. Portar el arma a su cargo fuera del servicio o dentro del mismo, para un fin distinto a la seguridad pública;
- X. Poner en peligro a los particulares o a otros elementos de las instituciones de seguridad pública a causa de imprudencia, descuido o negligencia;
- XI. Asistir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias psicotrópicas o estupefacientes o por consumirlas durante el servicio o en su centro de trabajo
- XII. Consumir cualquier tipo de droga, psicotrópico, enervante, estupefaciente fuera o dentro del servicio;
- XIII. No obedecer sistemática e injustificadamente las órdenes que reciba de sus superiores con motivo del servicio que presta;
- XIV. No custodiar y conservar la documentación e información que por razón del cargo o comisión esté a su cuidado o a la cual tenga acceso;
- XV. Revelar asuntos secretos o reservados de los que tengan conocimiento, sin el consentimiento de su superior jerárquico;
- XVI. Presentar por sí o interpósita persona, documentación alterada o falsificada;
- XVII. Incumplir en forma reiterada con los objetivos y metas programáticas específicas que le correspondan;
- XVIII. Aplicar a sus subalternos, en forma dolosa o reiterada, correctivos disciplinarios notoriamente injustificados;
- XIX. Obligar por cualquier motivo a sus subalternos a entregarles dinero o cualquier otro tipo de dádivas;
- XX. Incumplir la prohibición de no ser socio, propietario o empleado por sí o por interpósita persona de empresas de seguridad;
- XXI. Negar la información oficial que le sea solicitada por autoridades y órganos públicos autorizados;
- XXII. Solicitar, aceptar o recibir por sí o por interpósita persona, en el ejercicio de sus funciones, dinero u objetos, mediante enajenación a su favor, o en precio notoriamente inferior a aquél al que el bien de que se trate tenga en el

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

mercado ordinario, o cualquier donación, empleo, cargo o comisión para sí, o para terceras personas;

XXIII. No acreditar las evaluaciones y exámenes de control de confianza;

XXIV. No atender con diligencia las instrucciones, requerimientos o resoluciones que reciba de otras autoridades o de sus titulares;

XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

XXVI. Aprovechar la posición que su cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, que le reporte cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí, su cónyuge o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles, o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el Servidor Público o las personas antes referidas formen o hayan formado parte;

XXVII. Ser condenado a pena de prisión resultado de una sentencia ejecutoriada;

XXVIII. Incurrir en alguna de las prohibiciones, establecidas en la presente ley;

XXIX. Causar intencionalmente daño o destrucción de material, herramientas, vestuario, equipo, vehículos y en general todo aquello propiedad de la corporación, de sus compañeros y demás personal de la misma;

XXX. Ser declarado responsable en cualquiera de los procesos instaurados en su contra, relativos a las causales contenidas en el presente artículo, y

XXXI. Las demás que señalen otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 168.-** La Visitaduría General y las Unidades de Asuntos Internos contarán con la estructura adecuada y el personal apropiado para el cumplimiento de sus funciones señaladas en la presente ley y en su reglamento respectivo, para efecto de realizar las investigaciones suficientes y allegarse de todos los datos necesarios, para poder determinar de manera fundada y motivada sus actuaciones, así como los reconocimientos y sanciones preventivas o definitivas que propongan ante el Consejo de Honor y Justicia de cada institución de seguridad pública.

Las instituciones de seguridad pública, están obligadas a proporcionar los recursos humanos, materiales e incluirán en sus respectivos presupuestos, los recursos necesarios para su buen funcionamiento.

**Artículo 171.-** En los asuntos que conozcan las Unidades de Asuntos Internos, se abrirá un expediente con las constancias que existan sobre el particular bajo el siguiente procedimiento:

- I. Al momento de tener conocimiento de la queja o denuncia, contará con quince días hábiles para integrar la investigación correspondiente, allegándose de la información que sea necesaria, así como de las pruebas ofrecidas por el quejoso; y, en caso de contar con pruebas suficientes, determinará el inicio del procedimiento administrativo, cuando la conducta atribuida encuadre o se encuentre prevista en el artículo 159;
- II. Concluido el término previsto en la fracción que antecede, se citará al elemento policial sujeto a procedimiento, para hacerle saber la naturaleza y causa del mismo, a fin de que conozca los hechos que se le imputan, entregándole copias certificadas del expediente formado para tal efecto, dejando constancia de ello;
- III. Notificada que sea el elemento, se le concederán diez días hábiles para que formule la contestación y ofrezca las pruebas que a su derecho convengan; concluido el término se procederá a abrir un período para el desahogo de las pruebas, por el término de cinco días hábiles. Dentro de dicho término, las partes deberán ofrecer las pruebas que a su derecho correspondan, relacionándolas con los hechos controvertidos;
- IV. Transcurrido el término probatorio, dentro de los tres días siguientes se dictará auto para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, debiendo contener lugar, día y hora para el desahogo de las mismas, con el apercibimiento de ambas partes, que en caso de no comparecer sin causa justificada, se llevará a cabo la audiencia, teniéndose por precluido cualquier derecho que pudiera ejercitar en la misma. El plazo para el desahogo de esta audiencia no deberá exceder de quince días hábiles;
- V. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se desahogarán las pruebas ofrecidas y las partes deberán formular los alegatos que a su derecho convengan de manera verbal o por escrito;
- VI. Se elaborará la propuesta de sanción que se pondrá a consideración del Consejo de Honor y Justicia dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre de la instrucción, a

efecto de que éste emita la resolución respectiva, que no deberá exceder del término de los diez días hábiles siguientes; y

VII. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto supletoriamente por la Ley de Justicia Administrativa en el Estado.

**Artículo 172.-** Todo procedimiento deberá ser resuelto en un término no mayor de setenta días hábiles, contados a partir de la presentación de la queja ante la Unidad de Asuntos Internos. Al vencimiento de este término se deberá contar con la resolución del Consejo de Honor y Justicia respectivo, debidamente fundada y motivada, debiendo devolverla para su ejecución a la Unidad de Asuntos Internos que la remitió.

De cada actuación se levantará constancia por escrito, que se integrará secuencial y numeradamente al expediente con motivo del procedimiento.

Marco legal, que no se tomó en consideración en el caso que nos ocupa, pues de ninguna de las pruebas que obran en autos se desprende que para determinar la separación del actor al considerarse miembro del cuerpo de seguridad pública al que pertenecía, **se le hubiere instaurado el procedimiento correspondiente**, en el cual se le hubiera oído y vencido en juicio, violándose lo que establece el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que regula la garantía de audiencia.

En ese sentido, una vez analizadas las constancias que integran el sumario, este Tribunal no advierte que la autoridad demandada hubiere probado que, **de manera previa al cese del cargo que ostentaba el enjuiciante, se hubiere desahogado por las autoridades competentes**, el procedimiento establecido por el artículo 171 de la Ley del

Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se le permitiera conocer al hoy quejoso, la naturaleza y causa del mismo, con la finalidad que emitiera su contestación a los hechos incoados en su contra, ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, así como alegara lo que a su derecho correspondía; lo anterior para efecto de no dejarlo en estado de indefensión jurídica.

En efecto, la garantía de audiencia previa establecida en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Ahora bien, por lo que se refiere, en específico, a la garantía de audiencia previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que ésta únicamente rige respecto de los actos privativos e implica que la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados,

generalmente esté precedida de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

En este sentido, la garantía de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares, entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios, esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

Ciertamente, tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 Constitucional.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 del Tribunal Pleno, visible en la página cinco, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de mil novecientos noventa y seis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución

Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.

Así, la garantía de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

Debido a lo anterior resultan **fundadas** las manifestaciones de impugnación hechas valer por la parte actora, pues en el caso que nos ocupa, **se le privó de un derecho**, sin haberse seguido el procedimiento establecido

en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos antes precisado. Lo cual, **resulta ilegal**.

Al existir una violación formal, es procedente declarar la ilegalidad del acto impugnado, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que en su parte conducente establece:

Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación...

En consecuencia, se declara la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía ostentando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como **Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Prevención del Delito y Educación Vial Municipal de Tlaltizapán, Morelos**, ejecutado el doce de febrero de dos mil veinticinco, por el **CONSEJERO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA**.

#### **SEXTO. - PRESTACIONES RECLAMADAS.**

Ahora se continua con el estudio de la procedencia de las pretensiones reclamadas por [REDACTED] que se hicieron consistir en:

- 1.- La indemnización constitucional de tres meses de sueldo que percibía.
- 2.- La indemnización constitucional de veinte días por año efectivo laborado.

3.- El pago de cuotas que debieron cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

4.- El pago de la despensa durante los seis años cuatro meses que prestó sus labores.

5.- El pago del bono de riesgo por los seis años cuatro meses que prestó sus servicios, según lo previsto en la fracción VII del artículo 4 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, más los pagos que se acumulen durante la tramitación del presente juicio.

6.- El pago de la ayuda para transporte por los seis años cuatro meses que prestó sus servicios, según lo previsto en la fracción VII de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, más los pagos que se acumulen durante la tramitación del presente juicio.

7.- El pago de las aportaciones cuotas que debieron cubrir al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos; más las que se acumulen durante la tramitación del presente juicio.

8.- El pago de tiempo extraordinario de trabajo (horas extras), o el pago de los servicios prestados por el actor en exceso de la jornada normal.

9.- El pago de la prima de antigüedad a razón de 12 días de salario por cada año de servicio prestado.

10.- El pago del interés legal de acuerdo a lo establecido por la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), anual capitalizable de todas y cada una de las prestaciones señaladas.

**Precisión de la remuneración, fecha de ingreso y de baja.**

Previamente al estudio de las prestaciones reclamadas, es importante precisar que, quedó demostrado en el juicio que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sostuvo una relación administrativa con el Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, al haberse desempeñado como **Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Prevención del Delito y Educación Vial Municipal de Tlaltizapán, Morelos**, ahora del expediente administrativo del quejoso, exhibido por la autoridad demandada, se aprecia oficio de fecha veintiocho de octubre de dos mil diecinueve, expedido por el Director de Recursos Humanos del multicitado Ayuntamiento, en el cual solicita alta de [REDACTED] Z a partir del **uno de noviembre de dos mil diecinueve, al doce de febrero de dos mil veinticinco**, fecha en la que causó baja; asimismo, de los diversos recibos de nómina expedidos por el Municipio de Tlaltizapán, Morelos, a nombre del quejoso, se aprecia que percibió como remuneración bruta quincenal la cantidad de **\$4,337.00 (cuatro mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.)**, documentales a las cuales se les confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de

aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Las prestaciones enunciadas en los **arábigos uno y dos**, consistentes en, la indemnización constitucional de tres meses de sueldo que percibía; y la indemnización constitucional de veinte días por año efectivo laborado, **son procedentes**, pero con los siguientes matices.

En efecto, del párrafo segundo de la fracción XIII del apartado B del artículo 123<sup>18</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 103/2010, emitida por la Segunda Sala de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPUBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE

---

<sup>18</sup> **Artículo 123.** Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley...

A...

B...

XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. **Si la autoridad jurisdiccional resolviera que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido...**



2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE”<sup>19</sup>, se desprende que los militares, marinos, personal del servicio exterior, Agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes; y que **si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada**, el Estado solo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, **sin que in ningún caso proceda su reincorporación al servicio**, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Así mismo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 198/2016 (10a.), intitulada “SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (\*)]”<sup>20</sup>; señaló que, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las

<sup>19</sup> IUS Registro No. 164225

<sup>20</sup> IUS Registro No. 2013440

instituciones policiales, debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación - cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al



régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir que fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. **En consecuencia, la indemnización engloba el pago de tres meses de salario y 20 días por cada año de servicio.**

Consecuentemente, es procedente el pago de **tres meses de indemnización**, tomando en consideración la cantidad percibida quincenalmente por la parte actora a razón de **\$4,337.00 (cuatro mil trescientos treinta y siete pesos 00/100 m.n.)**; por lo anterior, las autoridades condenadas deberán pagar la cantidad de **\$26,022.00 (veintiséis mil veintidós pesos 00/100 m.n.)**, de conformidad con el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos<sup>21</sup>.

Igualmente, es **procedente** el pago de la indemnización por concepto de **veinte días de salario por cada año de servicio efectivo**, correspondiente al periodo **uno de noviembre de dos mil diecinueve, al doce de febrero de dos mil veinticinco.**

De lo anterior se obtiene que, [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED] **únicamente prestó sus servicios al Ayuntamiento**

<sup>21</sup>**Artículo 69.-** Los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y sus auxiliares, podrán ser separados de su cargo si no cumplen con los requisitos de las leyes vigentes, que en el momento de la separación señalen para permanecer en las Instituciones, sin que proceda su reinstalación o restitución, cualquiera que sea el juicio o medio de defensa para combatir la separación, y en su caso, sólo procederá la indemnización, que será otorgada por un importe de **tres meses de salario** otorgada por la resolución jurisdiccional correspondiente.”

de Tlaltizapán, Morelos, durante la temporalidad de cinco años (\*365), tres meses (\*30), once días.

Prestación que se calcula conforme a las operaciones aritméticas siguientes:

INDEMNIZACIÓN 20 DÍAS POR AÑO Remuneración mensual \$8,674.00      Diaria \$289.13	Total
20 días x año 01 noviembre 2019 al 12 febrero 2025= cinco años, tres meses (*30), once días=96 días	
20 x 3 años= 60 días * \$289.13= \$17,347.80	<b>\$18,946.69</b>
101/365*20= 5.53 días * \$289.13= \$1,598.89	

Así también, es procedente la prestación señalada en el **arábigo cuatro**, correspondiente al pago de la despensa a razón de siete salarios mínimos vigente en el ejercicio respectivo, desde el uno de noviembre de dos mil diecinueve, al doce de febrero de dos mil veinticinco; y al **periodo de nueve meses**, en términos de las consideraciones expuestas en párrafos supra, en relación a lo previsto por el artículo 69 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; pero como lo establece el artículo 28 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, señala que *“Todos los sujetos de la Ley tienen derecho a disfrutar de una **despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.**”*

Consecuentemente, las autoridades demandadas deberán pagar la cantidad de **\$79,731.40 (setenta y nueve mil setecientos treinta y un pesos 40/100 m.n.)**, a [REDACTED] conforme a las operaciones aritméticas que se precisan en la tabla siguiente:

Remuneración mensual \$8,674.00 Diaria \$289.13	
PRESTACIONES	CANTIDAD
<b>DESPENSA FAMILIAR</b>	
7 días salario mínimo vigente en cada ejercicio <sup>22</sup>	
noviembre a diciembre 2019= 1 mes 7 días de salario mínimo x 1 mes 7*102.68= \$718.76 x 1 mes	<b>\$718.76</b>
<b>2020</b> 7 días salario mínimo x 12 meses 7 *\$123.22 = \$862.54* 12 meses=	<b>\$10,350.48</b>
<b>2021</b> 7 días salario mínimo x 12 meses 7 *\$141.70 = \$991.90* 12 meses=	<b>\$11,902.80</b>
<b>2022</b> 7 días salario mínimo x 12 meses 7 *\$172.87 = \$1,210.09 * 12 meses=	<b>\$14,521.08</b>
<b>2023</b> 7 días salario mínimo x 12 meses 7 *\$207.44 = \$1,452.08 * 12 meses=	<b>\$17,424.96</b>
<b>2024</b> 7 días salario mínimo x 12 meses 7 *\$248.93 = \$1,742.51 * 12 meses=	<b>\$20,910.12</b>
<b>2 meses 2025</b> 7 días salario mínimo x 2 meses 7 *\$278.80 = \$1,951.60 * 2 meses=	<b>\$3,903.20</b>
<b>TOTAL</b>	<b>\$79,731.40</b>

Resulta procedente la prestación enunciada en el

<sup>22</sup> <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

**arábigo nueve**, consistente en el pago de la prima de antigüedad, a razón de doce días de salario por cada año de servicio prestado en términos de lo previsto por el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Resulta **procedente** el pago de tal prestación por el periodo comprendido del **uno de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que causó alta, **al doce de febrero de dos mil veinticinco**, fecha en la que causó baja, esto es, **cinco años tres meses y once días**.

En efecto, es **procedente el pago de prima de antigüedad**, toda vez que esta prestación se encuentra contemplada en el artículo 46<sup>23</sup> de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, cuando establece que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen

---

<sup>23</sup> **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- **La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;**

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, **si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;**

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, **se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y**

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.



por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Consecuentemente, es **procedente el pago de la prima de antigüedad** (el importe de doce días de salario por cada año de servicios), tomando en cuenta que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad **no podrá ser inferior al salario mínimo, y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo.**

Por tanto, la base para el pago de la misma, corresponderá al doble del salario mínimo vigente en el ejercicio dos mil veinticuatro, como se explica.

En efecto, el salario mínimo vigente en el año **dos mil cinco**, lo era por el importe de \$278.80<sup>24</sup>, (doscientos setenta y ocho pesos 80/100 m.n.); que multiplicado por dos, ( $\$278.80 \times 2 =$ ), nos da como resultado la cantidad de **\$557.60, (quinientos cincuenta y siete pesos 60/100 m.n.)**.

Ahora bien, como ya fue apuntado la parte actora tenía una percepción mensual de \$8,674.00 (ocho mil seiscientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), que, dividido entre treinta días, nos arroja la cantidad de \$289.13 (doscientos ochenta y nueve pesos 13/100 m.n.), **monto que no excede el doble del salario mínimo vigente en el dos mil veinticinco, razón por la que es de considerarse para la cuantificación de la prestación en estudio.**

<sup>24</sup>[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla\\_de\\_Salarios\\_Minimos\\_2025.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/960832/Tabla_de_Salarios_Minimos_2025.pdf)

Ahora bien, como anteriormente se dijo se le reconoció una antigüedad de **cinco años** (\*365 días), **tres meses** (\*30), y **once días** de servicios prestados lo que equivale a **mil novecientos veintiséis días**.

Para obtener el proporcional, se dividen los **1,926 días** entre **365** que son el número de días que conforman un año, lo que nos arroja como **resultado 5.27 años de servicio**.

La prima de antigüedad se obtiene **multiplicando \$289.13 (doscientos ochenta y nueve pesos 13/100 m.n.)**, que es salario diario percibido por el quejoso, **por 12 (días)**, **por 5.27 (años trabajados)**, como se advierte de las siguientes operaciones aritméticas:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD	Total
$\$289.13 * 12 \text{ (días)} = \$3,469.56 * 5.27 =$	<b>\$18,284.58</b>

Por lo que se **condena** a las autoridades demandadas a pagar a la quejosa, la cantidad de **\$18,284.58 (dieciocho mil doscientos ochenta y cuatro pesos 58/100 m.n.)** por el **concepto de prima de antigüedad**.

Es **procedente** la prestación señalada en el arábigo diez, relativa al pago de cuotas que debieron cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social o Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, señalada a **numeral tres**, pero únicamente durante el periodo **uno de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que causó alta, **al doce de febrero de dos mil veinticinco**, fecha en la que causó baja.

En efecto, las autoridades demandadas al contestar el juicio señalaron que, en el caso de la afiliación al Instituto

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Mexicano del Seguro Social (IMSS), prestación de seguridad social establecida en la Ley del Seguro Social, en la que se desprende que existen dos tipos de aseguramiento, consistente en régimen obligatorio y el régimen voluntario, en el esquema obligatorio entran los señalados en el artículo 12 fracción III de la referida Ley, ahora bien los trabajadores del Gobierno Municipal de Tlaltizapán, Morelos, no entran en el esquema del régimen obligatorio de seguridad social del IMSS para otorgarla a sus trabajadores, en el sentido que, no tiene convenio suscrito con el Poder Ejecutivo Federal para entrar en el esquema de seguridad social de IMSS de régimen voluntario, tal y como lo prevé el artículo 13 en su fracción V de la Ley de Seguridad Social, en el que refiere que los requisitos para pertenecer al régimen de seguridad social de IMSS voluntariamente y para ser sujetos de aseguramiento al régimen obligatorio, los trabajadores al servicio de las administraciones públicas de la Federación, Entidades Federativas y Municipios que estén excluidas o no, comprendidas en otras leyes o decretos como sujetos de seguridad social, lo será mediante convenio con el Instituto en el que se establecerán las modalidades y fechas de incorporación al régimen obligatorio, de los sujetos de aseguramiento comprendidos en ese artículo. Dichos convenios deberán sujetarse al reglamento que al efecto expida el Ejecutivo Federal. En ese tenor, se generan derechos a partir de la celebración del convenio en adelante, no debiendo pagar el Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, por inscripciones retroactivas en virtud de no estar dentro del

régimen obligatorio, tal y como lo establece la Ley del Seguro Social.

Al respecto, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establece en sus artículos 1, 4 fracción I, 5, y séptimo transitorio, que:

*“Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto normar las prestaciones de seguridad social que corresponden a los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración De Justicia detallados en el artículo 2 de esta Ley, los cuales están sujetos a una relación administrativa, con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como del otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

*Así mismo, esta Ley se ocupa de la determinación de los derechos que asisten a los beneficiarios de los sujetos de la Ley y detalla los requisitos para hacerlos efectivos.*

*Artículo 4.- A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones:*

***I.- La afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;***

*II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;*

*III.- Recibir en especie una despensa o ayuda económica por ese concepto;*

*IV.- El disfrute de un seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural; doscientos meses de Salario Mínimo General Vigente en el Estado, por muerte accidental; y 300 meses de Salario Mínimo General por muerte considerada riesgo de trabajo.*

*V.- A que, en caso de que fallezca, sus beneficiarios reciban el importe de hasta doce meses de Salario Mínimo General Vigente en Morelos, por concepto de apoyo para gastos funerales;*

*VI.- Recibir el equipo y material necesario para desempeñar la función;*

*VII.- Contar con un bono de riesgo, en los términos de esta Ley;*

*VIII.- Recibir una ayuda para transporte;*

*IX.- Los beneficiarios derivados de riesgos y enfermedades, maternidad y paternidad;*

*X.- Las pensiones por Jubilación, por Cesantía en Edad Avanzada o por Invalidez;*



XI.- A que sus beneficiarios puedan obtener una pensión por Viudez, por Orfandad o por Ascendencia;

XII.- **Recibir préstamos por medio de la Institución con la que al efecto se convenga; y**

XIII.- Disfrutar de los beneficios o las actividades sociales, culturales y deportivas, en términos de los Convenios respectivos.

**Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras...**

**SÉPTIMO.** En un plazo que no excederá de un año, contado a partir de la vigencia de la presente Ley, se realizarán las reformas legales respectivas para efecto de que los Municipios del Estado incorporen a sus miembros de Instituciones Policiales Municipales al régimen y disfrute de las prestaciones de seguridad social que prevé la presente Ley; y en consecuencia, los Ayuntamientos autónomamente tomarán las previsiones presupuestales y administrativas necesarias, así como los ajustes a su normatividad interna, a efecto de dar pleno cumplimiento a lo anterior."

Con base en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que los miembros de las instituciones policiales no pueden considerarse trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa; que deberán regirse por sus propias leyes, excluyéndolos así de la aplicación de las normas expedidas para los trabajadores al servicio del Estado.

Por tanto, las únicas prestaciones y remuneraciones a las que tienen acceso son las fijadas en sus propias leyes.

Establecido lo anterior, por lo que respecta a **la exhibición de las constancias** de las aportaciones enteradas al **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o al Instituto Mexicano del Seguro Social**, prestación que resulta **procedente** de conformidad con los artículos 45, fracción XV de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y artículo 4, fracción II, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, es obligación de los Ayuntamientos, afiliar a sus elementos de seguridad pública a un Sistema principal de Seguridad Social.

Se precisa que la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, **fue publicada el día veintiuno de enero del dos mil catorce e inició su vigencia el día veintitrés del mismo mes y año**, estableciendo en los preceptos transcritos como prestación obligatoria, la inscripción de los elementos de seguridad pública en la institución de seguridad social, a más tardar un año después de la publicación de la mencionada legislación, esto es, que **la obligación de las autoridades demandadas surgió a partir del día veintitrés de enero de dos mil quince**.

Así, se establece que los miembros de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia, se les otorgará la

prestación consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social; siendo clara en disponer que ésta será ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado**; ello con el fin de garantizarles el derecho a la salud, la asistencia médica, los servicios sociales, así como el otorgamiento de pensiones, previo cumplimiento de los requisitos legales.

En relación a lo anterior, cabe destacar que en el supuesto que no se hayan realizado los convenios respectivos con alguna de las citadas instituciones de seguridad social, no es responsabilidad del actor y por lo cual no puede ser afectado por una omisión de las demandadas.

En mérito de lo analizado, se condena a las autoridades demandadas para que **exhiban las constancias** que acrediten la inscripción del actor en un régimen de seguridad social, esto es, en el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL** o el **INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO**, a partir **del uno de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que causó alta, **al doce de febrero de dos mil veinticinco**, fecha en que fue dado de baja.

Puesto que la institución de seguridad social ante la cual el actor decida reclamar tal omisión, deberá constreñir al Ayuntamiento responsable a pagar de manera retroactiva las cuotas y aportaciones de seguridad social que correspondan, en los términos y bajo los procedimientos que al efecto establezca su legislación.

Apoya esta determinación el siguiente criterio federal:

**“SEGURIDAD SOCIAL. AL SER UN DERECHO HUMANO CUYO CUMPLIMIENTO NO QUEDA A LA VOLUNTAD DE LAS PARTES, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS) DEBE SUBROGARSE Y OTORGAR LAS PRESTACIONES QUE CORRESPONDAN A LOS DERECHOHABIENTES DE UN TRABAJADOR FALLECIDO QUE NO FUE DADO DE ALTA EN EL RÉGIMEN OBLIGATORIO, ASÍ COMO DETERMINAR LOS CAPITALES CONSTITUTIVOS A CARGO DEL PATRÓN OMISO.”<sup>25</sup>**

*Hechos:* Una viuda y sus dos hijos demandaron del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el otorgamiento de una pensión por viudez y orfandad, respectivamente. Como argumentos de su petición, señalaron que el fallecido tenía la calidad de trabajador al perder la vida, motivo por el que debía gozar del derecho a la seguridad social en términos de la Ley del Seguro Social. El citado instituto opuso la excepción de improcedencia de la acción, bajo el razonamiento de que al momento en que el trabajador falleció no estaba registrado en el régimen obligatorio y el periodo de conservación de derechos había fenecido. Por su parte, la Junta determinó procedente esa postura defensiva. Contra esa determinación los actores promovieron juicio de amparo directo.

*Criterio jurídico:* Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la seguridad social un derecho humano cuyo cumplimiento no queda a la voluntad de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social debe subrogarse y otorgar las prestaciones que correspondan a los familiares de un trabajador fallecido que no fue dado de alta en el régimen obligatorio, así como determinar los capitales constitutivos a cargo del patrón omiso.

*Justificación:* Lo anterior es así, pues las obligaciones derivadas de la seguridad social no quedan a voluntad de las partes, ni son negociables, y es obligación del Estado velar por su observancia, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que todas las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos; además, en términos del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la propia Constitución, la Ley del Seguro Social es de utilidad pública. Por su parte, de los artículos 84, 96 y 181 de la Ley del Seguro Social derogada y 77, 88 y 149 de la vigente, se

---

<sup>25</sup> Registro digital: 2023881. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Constitucional, Laboral. Tesis: XVII.1o.C.T.1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo IV. Página 3412. Tipo: Aislada.

*advierte que en caso de que un patrón incumpla con su obligación de inscribir a un trabajador en el régimen obligatorio y suceda su muerte, el aludido instituto debe subrogarse y otorgar las prestaciones que le correspondan a su familia, mientras que el patrón está obligado a enterar los capitales constitutivos respectivos. De ahí que el hecho de que una persona no esté dada de alta en el régimen obligatorio no implica que no pueda gozar de la seguridad social por haber precluido el periodo de conservación de derechos, ya que al tener el carácter de trabajador, debe gozar de tal beneficio; máxime que el legislador federal dotó al instituto de facultades de fiscalización para determinar la existencia, contenido y alcance de las obligaciones incumplidas por los patrones y demás sujetos obligados y, en su caso, determinar y hacer efectivo el monto de los capitales constitutivos en los términos de la misma legislación."*

De la misma forma, es **procedente** la prestación consistente en las aportaciones cuotas que debieron cubrir al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **precisada en el arábigo siete**; pero conforme a lo siguiente.

En efecto, es **procedente** la exhibición de las constancias en las que se acredite el pago retroactivo de las cuotas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, por el periodo correspondiente del **uno de noviembre de dos mil diecinueve**, fecha en la que [REDACTED] causó alta, al **doce de febrero de dos mil veinticinco**, fecha en que fue dado de baja.

Resulta **procedente** al tenor de lo siguiente.

De conformidad con los artículos 43 fracciones VII, 45 fracción XV inciso h), y 54 fracción I, de la Ley del Servicio Civil de la Entidad, y; artículos 5 y 27, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones

Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mismos que dictan:

**Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**

**Artículo \*43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VII.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso;

(...)

**Artículo \*45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:

(...)

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construirlas, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos.

Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

**Artículo \*54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

(...)

**Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.**

**Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el

*Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.*

**Artículo 27.** *Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.*

Atendiendo a lo dispuesto en las normatividades antes invocadas que resultan aplicables, el actor tenía el derecho de disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

De tal manera, que resulta **procedente** la inscripción del demandante, ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Lo anterior es así, toda vez que el actor prestó sus servicios como Policía, adscrito al Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, que se rige por lo establecido en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tiene que de conformidad con los artículos 43, fracción VI<sup>26</sup> y 45, fracción II<sup>27</sup> de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, los

---

<sup>26</sup> **Artículo 43.-** Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

(...)

VI.- Disfrutar de los beneficios que otorgue el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, en su caso..."

<sup>27</sup> **Artículo 45.-** Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

(...)

II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que

artículos 4 fracción II<sup>28</sup>, 5<sup>29</sup>, 8 fracción II<sup>30</sup> y 27<sup>31</sup> de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, que son las normatividades aplicables, se reconoce como derecho de los trabajadores al servicio del estado, contar con las facilidades para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, de lo cual se encargará el Instituto de Crédito de los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos (ICTSGEM).

En consecuencia, se condena a las autoridades demandadas **únicamente** para que exhiban las constancias de las aportaciones retenidas a la demandante, y, enteradas al **INSTITUTO DE CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE MORELOS**, a partir del uno de

---

adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar.

(...)

<sup>28</sup> **Artículo 4.-** A los sujetos de la presente Ley, en términos de la misma, se les otorgarán las siguientes prestaciones: ...II.- El acceso a créditos para obtener vivienda;...

<sup>29</sup> **Artículo 5.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.

<sup>30</sup> **Artículo 8.-** En términos de la presente Ley, podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones a la retribución que perciben los sujetos de la Ley para el efecto de: ... II.- Pagar los abonos para cubrir créditos o préstamos que como deudores principales, solidarios o avales hayan contraído, relativos a las prestaciones de la presente Ley, sean provenientes del Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos o de cualquier otra Institución por este mismo concepto; y ...

<sup>31</sup> **Artículo 27.** Los sujetos de la Ley podrán disfrutar de los servicios que brinda el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, quien otorgará todas las facilidades y promoverá con las Instituciones Obligadas los Convenios de Incorporación necesarios, para que puedan acceder efectivamente a los beneficios que otorga.

noviembre de dos mil diecinueve, fecha en la que [REDACTED] [REDACTED] causó alta, al doce de febrero de dos mil veinticinco, fecha en que fue dado de baja.

Es **improcedente**, la prestación enunciada en el **arábigo ocho**, consistente en el pago de tiempo extraordinario de trabajo (horas extras), o el pago de los servicios prestados por el actor en exceso de la jornada normal.

Esto es así, porque del análisis integral de las disposiciones legales de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; se advierte que no establecen a favor de la parte actora que, con motivo de los servicios prestados, deba realizarse el pago de las horas extras que demanda; por tanto, **resulta improcedente su pago**.

Así mismo, de las leyes especializadas que rigen las relaciones administrativas de los miembros de las instituciones policiales, se han emitido también criterios específicos en torno a dichas relaciones jurídicas, por lo que este Tribunal debe de atender dichos criterios en virtud de la especialización de estos.

En este tenor, existe pronunciamiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, en la que han explicado que debido a la naturaleza del servicio que prestan los miembros de las instituciones policiales, ya que deben de brindar el servicio de acuerdo a las exigencias y

circunstancias del mismo, por lo cual, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, como se precisa en la jurisprudencia bajo el rubro y texto siguiente:

**PAGO DE TIEMPO EXTRAORDINARIO. IMPROCEDENCIA DEL, A LOS POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y SUS MUNICIPIOS.<sup>32</sup>**

Si la relación entre los cuerpos de seguridad y el Estado debe regirse por la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, y si el artículo 29 de tal ordenamiento legal no prevé que los miembros de los cuerpos de seguridad pública tengan derecho al pago de tiempo extraordinario, es legal que al no existir fundamento jurídico alguno para la procedencia de dicha prestación deba negarse su pago. Por lo tanto, si de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 37 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de México, los cuerpos de seguridad tienen una organización militarizada, así como también la obligación de cumplir órdenes de sus superiores y asistir puntualmente a los servicios ordinarios, extraordinarios y comisiones especiales que se les asignen, es inconcuso que, dada la naturaleza del servicio que prestan, no participan de la prestación consistente en tiempo extraordinario, ya que deben prestar el servicio de acuerdo a las exigencias y circunstancias del mismo. De ahí que al no prever la procedencia del pago de tiempo extraordinario a los miembros del cuerpo de seguridad, no implica que tal cuerpo de leyes viole el principio de supremacía constitucional, habida cuenta que es el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución General de la República, el que señala que los cuerpos de seguridad pública se encuentran excluidos de la relación sui generis Estado-empleado.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 11/97. Marcos Adán Souza Rodríguez y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 13/97. Mario Alonso Calderón Guillén y otros. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Sánchez. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina.

---

<sup>32</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 198485, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: II.2o.P.A. J/4, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 639, Tipo: Jurisprudencia

Amparo directo 15/97. María de la Luz Nieves Zea y coagraviados. 13 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 12/97. Mario Alberto Torres Uribe y otros. 20 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Hernández Piña. Secretaria: Raquel Mora Rodríguez.

Amparo directo 14/97. Sabino Flores Benítez y otros. 27 de febrero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rogelio Sánchez Alcáuter. Secretaria: Matilde Basaldúa Ramírez.

Resultan **improcedentes** las prestaciones reseñadas en los **arábigos cinco y seis**, consistentes en el pago del bono de riesgo y el pago de la ayuda para transporte por los tres años cuatro meses que prestó sus servicios, más los pagos que se acumulen durante la tramitación del presente juicio.

La parte actora efectúa estos reclamos por todo el tiempo que duró la relación administrativa y los que se acumulen durante el tiempo que dure el presente juicio; sin embargo, estos **resultan infundados**.

Lo anterior es así toda vez que los artículos 29 y 31 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, establecen lo siguiente:

**Artículo 29.-** Se podrá conferir a los sujetos de la Ley una compensación por el riesgo de servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad.

**Artículo 31.-** Por cada día de servicio se podrá conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes, cuyo monto diario será, por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Preceptos legales de los que se desprende que las instituciones de seguridad **podrán** conferir una compensación por el riesgo del servicio, cuyo monto mensual podrá ser de hasta tres días de Salario Mínimo General Vigente en la Entidad; y que por cada día de servicio se **podrá** conferir a los sujetos de la Ley una ayuda para pasajes cuyo monto diario será por lo menos, del diez por ciento del Salario Diario Mínimo General Vigente en Morelos.

Concediendo tales preceptos legales una facultad del Gobierno del Estado de Morelos o Municipios, de otorgar o no, dichas prestaciones. De igual manera las prestaciones que reclama el demandante no se encuentran dentro de las previstas como mínimas para los trabajadores al Servicio del Estado de Morelos, en términos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Más aún, atendiendo a que el término “podrá” deviene del verbo expresa en infinitivo “poder”, que en la acepción que interesa significa, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, lo siguiente: “Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo”.

Por lo tanto, el contenido de las normas sujetas a estudio, si bien no otorgan una facultad discrecional o caprichosa a las autoridades demandadas, lo cierto es que dicha facultad de otorgamiento de una compensación, no equivale a prestaciones incorporadas de manera obligada a las percepciones, ya que está sujeta a diversos factores que no están bajo el control directo y permanente de la autoridad demandada, principalmente al factor presupuestal; toda vez

que es el Congreso del Estado de Morelos quien autoriza el presupuesto de egresos, y en ese presupuesto de egresos se señalan las cantidades erogadas por conceptos preestablecidos, en este caso, salarios de los Cuerpos de Seguridad Pública, por lo que en todo caso y dependiendo de la capacidad y margen presupuestal que ejerza anualmente el Estado, el legislador le confía la posibilidad de "compensar" por riesgo de servicio, o ayuda de pasajes, a los elementos de seguridad pública, sin que estos se tornen en una obligación permanente.

Es decir que, no es una obligación y su otorgamiento lo hace depender de la normatividad interna que se emita y la disponibilidad presupuestal existente; sin que de una exploración al marco legal en vigor se advierta que exista dicha regulación interna, así como tampoco la disponibilidad presupuestal indispensable para la satisfacción de esa pretensión.

En esa tesitura es acorde entender que, como anteriormente se expuso si el legislador morelense determinó el otorgamiento de la pretensión de mérito como facultativa, fue **en virtud que esta deberá de adecuarse a la capacidad financiera y presupuestal de cada ente público** de conformidad a los artículos 115<sup>33</sup>, 126<sup>34</sup> y 127<sup>35</sup> de la

---

<sup>33</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

...

IV. **Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan**, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

...

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al artículo 8<sup>36</sup> de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Preceptos legales de los cuales se colige que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor; de ahí que en base a las necesidades de los mismos elaboran su presupuesto de egresos, tomando en cuenta las necesidades particulares de su municipio y los ingresos disponibles, es así que los gastos relativos a los elementos de seguridad pública, están determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, quedando vetado

---

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

<sup>34</sup> **Artículo 126.** No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

<sup>35</sup>

**Artículo 127.** Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

<sup>36</sup> **Artículo 8.-** Toda propuesta de aumento o creación de gasto del Presupuesto de Egresos, deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al Financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

**No procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos, determinado por ley posterior o con cargo a Ingresos excedentes.** La Entidad Federativa deberá revelar en la cuenta pública y en los informes que periódicamente entreguen a la Legislatura local, la fuente de ingresos con la que se haya pagado el nuevo gasto, distinguiendo el Gasto etiquetado y no etiquetado.

constitucionalmente el hacer pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por la ley posterior.

En consecuencia, las prestaciones en estudio **devienen improcedentes**.

Por último, la prestación señalada en el **arábigo diez** consistente en el pago del interés legal de acuerdo a lo establecido por la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE), anual capitalizable de todas y cada una de las prestaciones señaladas.

Esto es así, porque del análisis integral de las disposiciones legales de Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; no se advierte que tales ordenamientos establezcan que deba pagarse al quejoso el interés legal del monto correspondiente a las prestaciones adeudadas por las autoridades responsables, derivadas de la terminación de la relación administrativa; por tanto, **resulta improcedente su pago**.

En las relatadas condiciones **se condena** a la autoridad demandada CONSEJERO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, al cumplimiento de las prestaciones a que han sido condenadas en los términos arriba señalados.

Cantidades que las autoridades demandadas deberán **enterar** en la Cuenta de Cheques BBVA Bancomer:

0101010075 Clabe interbancaria BBVA Bancomer:  
[REDACTED] a nombre del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos, [REDACTED],  
señalándose como concepto el número de expediente  
TJA/3ªS/73/2025, **comprobante que deberá remitirse al  
correo electrónico oficial:**  
[REDACTED]. [REDACTED]mx, y exhibirse  
ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, con  
fundamento en lo establecido en el artículo 94 del  
Reglamento Interior del Tribunal de Justicia  
Administrativa del Estado de Morelos<sup>37</sup>.

Concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme; apercibidos que, en caso de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90<sup>38</sup> y 91<sup>39</sup> de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

---

<sup>37</sup> **Artículo 94.** Los depósitos en efectivo, depósitos bancarios y transferencias electrónicas recibidas por el Jefe de Departamento de Administración, se documentarán mediante los formatos aprobados por el Pleno, mismos que estarán debidamente foliados, conteniendo en ellos la cantidad que se recibe, el concepto, el nombre del depositante y, en su caso, del beneficiario, fecha del depósito y número de expediente judicial, debiendo el receptor registrarlo e ingresarlo de inmediato en la forma autorizada para tal efecto; sin perjuicio de los sistemas que al efecto se implementen.

<sup>38</sup> **Artículo 90.** Una vez notificada la sentencia, la autoridad demandada deberá darle cumplimiento en la forma y términos previstos en la propia resolución, haciéndolo saber a la Sala correspondiente dentro de un término no mayor de diez días. Si dentro de dicho plazo la autoridad no cumpliera con la sentencia, la Sala, le requerirá para que dentro del término de veinticuatro horas cumplimente el fallo, apercibida que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrá una de las medidas de apremio prevista en esta ley.

<sup>39</sup> **Artículo 91.** Si a pesar del requerimiento y la aplicación de las medidas de apremio la autoridad se niega a cumplir la sentencia del Tribunal y no existe justificación legal

En la inteligencia que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.

En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J. 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO**

---

para ello, el Magistrado instructor declarará que el servidor público incurrió en desacato, procediendo a su destitución e inhabilitación hasta por 6 años para desempeñar cualquier otro empleo, cargo o comisión dentro del servicio público estatal o municipal.

En todo caso, la Sala procederá en la forma siguiente:

- I. Si la ejecución consiste en la realización de un acto material, la Sala podrá realizarlo, en rebeldía de la demandada;
- II. Si el acto sólo pudiere ser ejecutado por la autoridad demandada y esta tuviere superior jerárquico, la Sala requerirá a su superior para que ordene la complementación de la resolución; apercibido que, de no hacerlo así, sin causa justificada, se le impondrán las medidas de apremio previstas en esta ley;
- III. Si a pesar de los requerimientos al superior jerárquico, no se lograre el cumplimiento de la sentencia, y las medidas de apremio no resultaren eficaces, se procederá en los términos del párrafo primero de este artículo, y
- IV. Para el debido cumplimiento de las sentencias, el Tribunal podrá hacer uso de la fuerza pública.

Ningún expediente podrá ser archivado sin que se haya debidamente cumplimentado la sentencia y publicado la versión pública en la Página de Internet del Tribunal.

**DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** <sup>40</sup> Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

### **SÉPTIMO. REGISTRO DE LA SENTENCIA.**

Por último, resulta **procedente** el registro de la presente sentencia, conforme a lo previsto artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Así, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se **ordena** que la presente sentencia se inscriba en el Registro Nacional de Personal de las Instituciones de Seguridad Pública.

En efecto, el artículo 182 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, **vigente desde el uno de enero de dos mil veintiséis, y aplicable en lo particular**, establece:

***Artículo 182.** El Centro Estatal tendrá a su cargo la inscripción y actualización de las personas que integran de las Instituciones de Seguridad Pública en el Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública de conformidad con lo dispuesto en la Ley General.*

*Cuando a las personas integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, o auxiliares de la seguridad pública **se les dicte** cualquier auto de vinculación a proceso, **sentencia condenatoria o absolutoria**, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, la autoridad que conozca del caso respectivo notificará inmediatamente al Centro Estatal quien a su vez lo notificará al Registro Nacional. Lo cual se dará a conocer en sesión de Consejo Estatal a través del Secretariado Ejecutivo.*

---

<sup>40</sup> IUS Registro No. 172,605.

Precepto del que se desprende que, la autoridad que conozca de cualquier auto de auto de vinculación a proceso, **sentencia condenatoria o absolutoria**, sanción administrativa o resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, **notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública**, en el caso, la resolución dictada en el presente juicio, autoridad que, a su vez, **lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública**.

En esta tesitura, aun y cuando este órgano jurisdiccional determinó la **nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el **cese verbal** del cargo que venía [REDACTED], como Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Prevención del Delito y Educación Vial Municipal de Tlaltizapán, Morelos, ejecutado el **doce de febrero de dos mil veinticinco**; **es procedente que la presente sentencia sea inscrita en el Registro Nacional correspondiente; en términos del precepto insertado en el párrafo anterior**.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara el **sobreseimiento del presente juicio** respecto de las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, RECURSOS HUMANOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; como se expuso en el considerando cuarto de esta sentencia.

**TERCERO.** - Son **fundadas** las razones de impugnación hechas valer por [REDACTED] [REDACTED] contra la autoridad demandada CONSEJERO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, en términos de lo razonado en el considerando quinto del presente fallo; consecuentemente,

**CUARTO.** - Se declara la **nulidad lisa y llana del cese verbal** del cargo que venía [REDACTED] como Policía Vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Prevención del Delito y Educación Vial Municipal de Tlaltizapán, Morelos, ejecutado el **doce de febrero de dos mil veinticinco**, de conformidad con lo aducido en el considerando quinto del presente fallo.

**QUINTO.** - Es **procedente** condenar a la autoridad demandada CONSEJERO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, a cumplir con las prestaciones a que fueron condenadas, conforme a las

operaciones aritméticas precisadas, y a los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.

**SEXTO.-** Cantidades que la autoridad demandada deberá pagar en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de **diez días hábiles**, contados a partir que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.

**SÉPTIMO.** - En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así por mayoría de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente; Magistrada **KARLA SOCORRO**

**REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción, quien emite voto concurrente; y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción, quien emite voto particular; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



**GUILLERMO ARROYO CRUZ**  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



**MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**



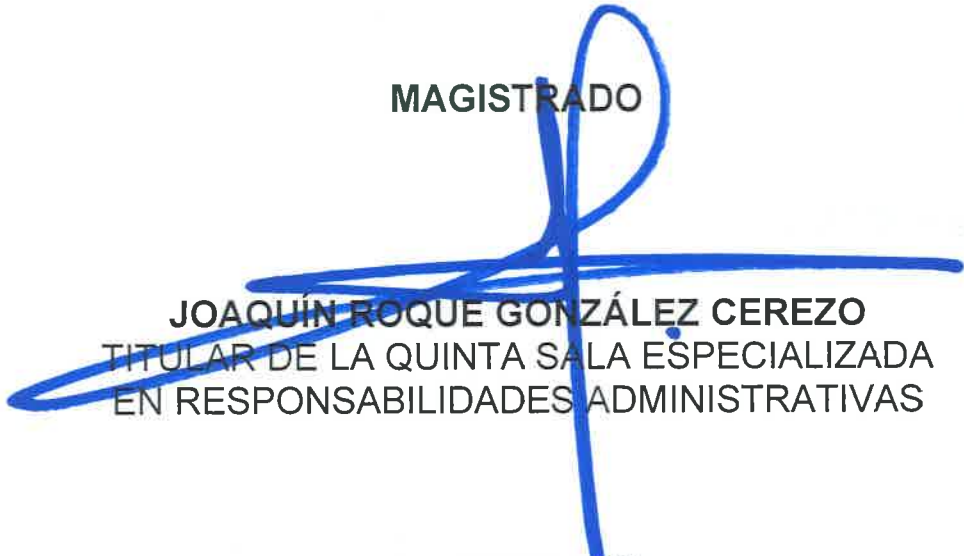
**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**



**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADA**



**KARLA SOCORRO REYES REYES**  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADA**




**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**  
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

## SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

  
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **CERTIFICA**: Estas firmas corresponden a la Resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número **TJA/3ªS/73/2025**, promovido por [REDACTED] contra actos de la **PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, CONSEJERO JURÍDICO, RECURSOS HUMANOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA**; misma que es aprobada en sesión de Pleno celebrada el once de febrero de dos mil veintiséis.  
**CONSTE.**

  
**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; RESPECTIVAMENTE, ASÍ COMO LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN, KARLA SOCORRO REYES REYES, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3ªS/73/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL DIRECTOR JURÍDICO DE TLALTIZAPÁN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES.**

**¿Por qué se emite el presente voto?**

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado, sin embargo, se emite el presente voto, en razón de que en el proyecto se omite dar



cumplimiento al artículo 89 último párrafo<sup>41</sup> de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, el cual establece que en las sentencias que se dicten por este Tribunal, deben indicar, si en su caso existió por parte de las autoridades demandadas en sus acciones u omisiones, violación a lo dispuesto por la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos<sup>42</sup>, y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción; obligación además, establecida en el artículo 49 fracción II de la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*<sup>43</sup>; lo que se

<sup>41</sup> **ARTÍCULO 89.**- Las sentencias deberán ocuparse ...

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

<sup>42</sup> Actualmente Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Morelos. en vigor a partir del 19 de julio del 2017. Periódico Oficial 5514, publicado en esa misma fecha.

<sup>43</sup> **Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I...

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

...

puso de conocimiento del Pleno del Tribunal para que se diera vista al Órgano Interno de Control y se efectuaran las investigaciones correspondientes.

**¿Cuáles son las particularidades del presente asunto que se toman en cuenta para el dictado del presente voto?**

Lo anterior es así, pues tal como se advierte, del presente asunto existen presuntas irregularidades cometidas por la conducta omisiva observada de las autoridades demandadas: **Presidente Municipal, Tesorera Municipal, Director de Recursos Humanos y Secretario de Seguridad Pública y Protección Ciudadana, todos del H. Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos**, ya que dichas autoridades no dieron contestación dentro del término de diez días previsto en el artículo 45 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, a la demanda incoada en su contra.

Omisión que provocó que, mediante acuerdos de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veinticinco**, se les tuviera por precluido su derecho para contestar la demanda.

Lo que pudiera implicar descuido, negligencia o deficiencia en la atención de los asuntos que les compete a los servidores públicos de mérito o de otros implicados y que, de seguirse repitiendo, pudieran ocasionar se pierdan los juicios, así como la emisión de condenas económicas en detrimento de la institución para la que colaboran. Omisión

que puede constituir violaciones al ejercicio del servicio público.

### ¿Qué proponían los suscritos Magistrados?

En razón de lo anterior, se considera que era pertinente dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlaltizapán, Morelos, para que en términos de los artículos 84<sup>44</sup> y 86 fracciones V y VI<sup>45</sup> de *la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos*, efectuara las investigaciones necesarias para delimitar las responsabilidades de los servidores públicos, que de acuerdo a su competencia o funciones pudieran verse involucrados en las presuntas irregularidades antes señaladas.

Siendo aplicable al presente asunto de manera orientadora la tesis aislada de la Décima Época, Registro: 2017179,

<sup>44</sup> Artículo \*84.- La Contraloría Municipal, es el órgano encargado del control, inspección, supervisión y evaluación del desempeño de las distintas áreas de la Administración Pública Municipal, con el objeto de promover la productividad, eficiencia, a través de la implantación de sistemas de control interno, siendo el órgano encargado de aplicar el cumplimiento de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

<sup>45</sup> Artículo \*86.- Son atribuciones del Contralor Municipal;

...

V. Recibir quejas o denuncias en contra de los Servidores Públicos Municipales y substanciar las investigaciones respectivas, vigilando en todo momento el cumplimiento de las obligaciones que impone la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos;

VI. En el caso en que el servidor público denunciado o del que verse la queja sea de elección popular, el Contralor Municipal turnará la queja o denuncia al Pleno del Ayuntamiento, a fin de que éste la resuelva. En el procedimiento que se lleve, no participará el funcionario denunciado;

...

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia(s): Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.), Página: 3114, la cual a la letra dice:

**PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR<sup>46</sup>.**

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

**FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS MANUEL GARCÍA QUINTANAR TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y KARLA SOCORRO REYES REYES, TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.**

---

<sup>46</sup> TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/3ªS/73/2025

**MAGISTRADO**

**MANUEL GARCÍA QUINTANAR  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS  
MAGISTRADA**

**KARLA SOCORRO REYES REYES  
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formulan los

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Magistrados Titulares de la Cuarta y Quinta Salas Especializadas en Responsabilidades Administrativas, así como la Magistrada Titular de la Sexta Sala de Instrucción del mismo Tribunal; en el expediente número **TJA/3<sup>a</sup>S/73/2025**, promovido por [REDACTED] **DIRECTOR JURÍDICO DE TLALTIZAPAN, MORELOS Y OTRAS AUTORIDADES**; misma que es aprobada en Pleno de fecha once de febrero de dos mil veintiséis. Doy Fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>a</sup>S/73/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, CONSEJERO JURÍDICO, RECURSOS HUMANOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, TODOS DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA.

A manera de brindar contexto al presente voto particular, conviene reconocer que el promovente del juicio señaló como uno de sus actos impugnados:

*"...La orden verbal de destitución o cese del cargo que desempeñaba el suscrito como POLICÍA a adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de Tlaltizapán, Morelos realizada por personal del área jurídica del Ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, tal y como se narra en el capítulo de hechos." (sic)*

En el que se declaró el sobreseimiento del juicio respecto a las autoridades demandadas PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL RECURSOS HUMANOS y SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA y PROTECCIÓN CIUDADANA, del Ayuntamiento Municipal de Tlaltizapán de Zapata, en términos de lo previsto en la fracción II del artículo 38 de la ley de la materia, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por otra parte, se declaró la nulidad lisa y llana del cese verbal del cargo que venía desempeñando [REDACTED] como

policía vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Prevención del delito y Educación Vial Municipal de Tlaltizapán, Morelos ejecutado el doce de febrero de dos mil veinticinco, y se determinó en el los resolutivos Quinto y Sexto:

*“QUINTO. - Es **procedente condenar** a la autoridad demandada **CONSEJERO JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, MORELOS, a cumplir con las prestaciones a que fueron condenadas**, conforme a las operaciones aritméticas precisadas, y a los argumentos expuestos en el considerando sexto de esta sentencia.*

*SEXTO.- **Cantidades que la autoridad demandada deberá pagar en los términos ordenados, exhibiendo ante las oficinas de la Tercera Sala de este Tribunal, las constancias que así lo acrediten, concediéndoles para tal efecto, un término de diez días hábiles, contados a partir que la presente quede firme, apercibidos que de no hacerlo así, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativo del Estado de Morelos.**”*

(Énfasis añadido)

#### **Motivación y fundamentación del voto:**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y dado que la ejecución de las sentencias es un pilar fundamental en el sistema judicial y forma parte integral de este derecho.

Con la intención de asegurar de mejor manera la tutela judicial efectiva que permita garantizar y hacer cumplir con eficacia y oportunidad las resoluciones, es necesario implementar las medidas y mecanismos necesarios que permitan agilizar el acceso a la justicia en sentido amplio a través del cumplimiento eficaz y oportuno de las condenas de pago.

Por tanto y si bien en la sentencia se estipula que; *“en la inteligencia de que todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia deberán proveer en la esfera de su competencia, todo lo necesario para el eficaz cumplimiento de lo aquí resuelto, tomando en cuenta que están obligadas a ello, aun y cuando no hayan sido demandadas*

*en el presente juicio”*, la suscrita considera que debe vincularse desde este momento a las autoridades que por su función y atribuciones, deban intervenir en el cumplimiento de las sentencias, pues es facultad de este órgano jurisdiccional asegurar el acatamiento de las mismas a fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y por tanto debiendo implementar las medidas que garanticen una justicia expedita y con ello reducir los trámites, tiempos prolongados y posibles obstáculos en el cumplimiento de las mismas.

Conforme al marco legal y toda vez que el demandante se encontraba adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito, Prevención del Delito y Educación Vial Municipal de Tlaltizapán, Morelos, desde este momento se debería vincular de manera directa a la Presidenta Municipal de Tlaltizapán de Zapata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 y 43 fracción XXXIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos que establece:

**Artículo \*41.-** *El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

*XXXIX.- Cumplir y hacer cumplir en tiempo y forma los laudos que en materia laboral dicte el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado, **las resoluciones que en materia administrativa emita el Tribunal de los Contencioso Administrativo**, así como de las demás resoluciones emitidas por las diferentes autoridades jurisdiccionales; y*  
(énfasis añadido)

*Artículo 43.- Para el cumplimiento de sus funciones, el Presidente Municipal se auxiliará de los demás integrantes del Ayuntamiento, así como de los órganos administrativos y comisiones que ésta Ley establece.*

De la misma forma se establece en la citada Ley que son facultades y obligaciones del Tesorero:



*Artículo \*82.- Son facultades y obligaciones del Tesorero:*

*X. Dar pronto y exacto cumplimiento a los acuerdos, órdenes y disposiciones del Ayuntamiento y del Presidente Municipal que les sean comunicados en los términos de esta Ley;*

*XX. Efectuar los pagos presupuestados previo acuerdo del Ayuntamiento, o del Presidente Municipal en su caso;*

*XXVI. Las demás que le asignen esta Ley, la de Hacienda Municipal, el Código Fiscal del Estado de Morelos y reglamentos en vigor.*

Por tanto, de conformidad con el marco normativo antes mencionado se debió vincular a las autoridades citadas, que, conforme a sus facultades y atribuciones, son las autoridades competentes para materializar el pago al que fue condenado la autoridad demandada.

Sirve de orientación al caso el siguiente criterio jurisprudencial:

**SENTENCIAS DE AMPARO. PARA LOGRAR SU EFICAZ CUMPLIMIENTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE FACULTADES PARA PRECISAR SU ALCANCE, SEÑALAR LAS AUTORIDADES VINCULADAS A CUMPLIRLAS Y LA MEDIDA EN QUE CADA UNA DE ELLAS DEBE PARTICIPAR.**

*El artículo 17, penúltimo párrafo, de la Constitución Federal, dispone que "Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones."; por su parte, los artículos 104 al 113 de la Ley de Amparo, establecen diversos procedimientos tendientes a obtener el cumplimiento eficaz de las sentencias que conceden el amparo e, inclusive, el último de estos preceptos dispone que no podrá archiversé ningún expediente sin que esté enteramente cumplida la sentencia de amparo. La interpretación congruente de tales disposiciones constituye el sustento en que se apoya toda determinación encaminada a conseguir el cumplimiento pleno de las resoluciones jurisdiccionales, máxime si lo que se pretende es ejecutar un fallo emitido por los tribunales de la Federación en un juicio de amparo, ya que éste tiene por objeto, precisamente, tutelar a los gobernados contra los actos de autoridad que infrinjan sus garantías individuales. De esto se sigue que si la causa del retardo para la ejecución de la sentencia de amparo consiste en la confusión respecto de la manera correcta en la que procede*

*cumplimentarla, para estar en posibilidad de dar solución a la situación descrita, la Suprema Corte tiene facultades para establecer los alcances del fallo protector, determinar qué autoridades se encuentran vinculadas a cumplirlo y en qué medida, con el objeto de conseguir el eficaz y pleno cumplimiento de la sentencia de amparo.*

*Incidente de inejecución 19/93. Juan González Mendoza y otros. 18 de septiembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.*

*Inconformidad 89/97. Constructora Inmobiliaria Gilmar, S.A. de C.V. 30 de enero de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carengo Rivas.*

*Inconformidad 144/97. Israel Téllez Lara y otro. 13 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.*

*Inconformidad 90/98. María Ruth Gallegos Corona. 20 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.*

*Incidente de inejecución 6/98. Francisco Horst Leonel Hernández Mendoza y otros. 24 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.*

*Tesis de jurisprudencia 47/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho.<sup>47</sup>*

En este sentido, estimo indispensable que la sentencia no se limite a una fórmula genérica de vinculación a "todas las autoridades responsables que deban intervenir en la ejecución", sino que identifique de manera expresa y directa a la autoridad que material y jurídicamente tiene a su cargo la erogación de las prestaciones condenadas. Ello obedece a que la autoridad demandada no es, en el caso concreto, la instancia dotada de las atribuciones para efectuar el pago, por lo que mantener una redacción ambigua traslada indebidamente la carga al incidente de ejecución y retrasa el cumplimiento efectivo del fallo. Una tutela

---

<sup>47</sup> Época: Novena Época; Registro: 195909; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VIII, Julio de 1998, página 146; Materia(s): Común, Constitucional; Tesis: 2a./J. 47/98;

jurisdiccional completa y pronta exige que el órgano jurisdiccional, desde la sentencia, precise a la autoridad obligada al pago y la vincule formalmente, evitando dilaciones innecesarias.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

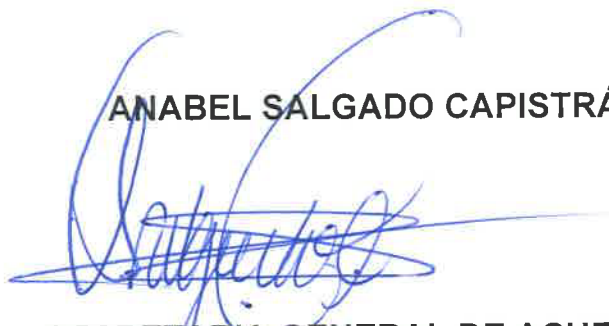
FIRMA EL PRESENTE ENGROSE LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, CON QUIEN ACTÚA Y DA FE.

**MAGISTRADA**



**CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR  
TITULAR DE SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN**

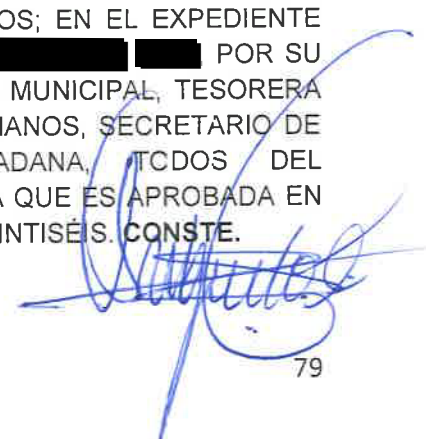
**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE ESTE TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **CERTIFICA:** QUE LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE AL VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN, CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR, DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/3<sup>a</sup>S/73/2025, PROMOVIDO POR [REDACTED] POR SU PROPIO DERECHO, EN CONTRA DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL, TESORERA MUNICIPAL, CONSEJERO JURÍDICO, RECURSOS HUMANOS, SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROTECCIÓN CIUDADANA, [REDACTED] DEL AYUNTAMIENTO DE TLALTIZAPAN DE ZAPATA; MISMA QUE ES APROBADA EN PLENO DE FECHA ONCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTISÉIS. **CONSTE.**

\*avm



“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.